

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la condenada **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.517.148.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 25 de octubre de 2019, en la que se condenó a la señora **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** a la pena de **CINCUENTA y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**, al haberla hallado responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. La condenada se encuentra privada de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 de noviembre de 2018** actualmente en prisión domiciliaria custodiada por la **RM BUCARAMANGA**.
3. Ingresó solicitud elevada por la condenada a través del departamento de jurídica de la RM BUCARAMANGA en la que deprecia redención de pena y libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17942401	01-08-2020 a 30-09-2020	-----	<b>246</b>	Sobresaliente	61
17973032	01-10-2020 a 30-11-2020	-----	<b>240</b>	Sobresaliente	61v
17997328	01-12-2020 a 31-12-2020	-----	<b>126</b>	Sobresaliente	62
<b>TOTAL</b>			<b>612</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

<b>TRABAJO</b>	612 / 12
<b>TOTAL</b>	51 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** un quantum de **CINCUENTA Y ÚN (51) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de noviembre de 2018 a la fecha      —————>      27 meses    14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en Autos Anteriores      —————>      5 meses    16 días  
 Concedida presente Auto              —————>      1 mes      21 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>34 meses    21 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de redención de pena y la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Certificado de la presidenta de la junta de acción comunal (fl. 53)
- Recibo público (fl.54)
- Oficio 420 CPMSMBUC-AJUR- DIR remitido por el INPEC en el que allega cómputos para redención de pena y solicitud de libertad condicional (fl.56)
- Cartilla Biográfica de la condenada (fl.56V – 57V).
- Certificación de calificación de conducta (fl.58 - 59)
- Certificación expedida por la RM en la que informa que la condenada no ha presentado sanciones disciplinarias. (fl. 60)
- Resolución No. 420-00069 del 11 de febrero de 2021 concepto favorable (fl.60v).
- Certificados de computos (fl. 61 - 62)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la condenada **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **34 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN** sumando las redenciones hasta ahora reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios NO se logra evidenciar que hubiese sido condenado a ello.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En efecto, para constatar el anterior requisito de orden sustancial, obra en la foliatura documentación que acredita el buen comportamiento de la condenada, tal y como consta en el certificado que se anexo a las diferentes peticiones de libertad condicional, además de registrarse en la cartilla biográfica calificaciones de buena conducta

Aunado a lo anterior, se constata que durante el tiempo en que la condenada se halló privada de su libertad intramuros se dedicó a **ESTUDIAR**, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado, unido a un comportamiento que siempre fue bueno y en algunas oportunidades ejemplar, satisfaciendo de esa manera el requisito de buen comportamiento y desempeño al interior del penal.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la condenada **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** cuenta con arraigo en el lugar donde actualmente se halla en prisión domiciliaria, esto es, la **Calle 16 No. 52 - 32 Barrio Miraflores en el Municipio de Bucaramanga**, tal y como lo afirma la peticionaria al anexar el recibo de servicio público en el que da cuenta de la existencia de la mencionada nomenclatura, además de acompañar dicho documento de la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción de Comunal de esa localidad (fl. 53), luego permiten afirmar que ese sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTIDOS (22) MESES NUEVE (9) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.517.148 una redención de pena por ESTUDIO de **51 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha la condenada **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.-CONCEDER** a **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTIDOS (22) MESES NUEVE (9) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO.- ORDENAR** que **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la **RM BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso al condenado de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

**SEXTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** ante la **RM BUCARAMANGA**.

**SEPTIMO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

# JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

## DILIGENCIA DE COMPROMISO PRISIÓN DOMICILIARIA NI 2551 – (CUI 2019-00059)

En Bucaramanga, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_ de 2021, ante el **Director de la RM BUCARAMANGA**, la señora **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía 63.517.148, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Permanecer en el lugar que fija como su domicilio, NO SALIR de ese lugar, y cuando sea el caso, solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad autorización para cambiar de residencia o el permiso que considere pertinente.
2. Reparar los daños ocasionados con el delito en el término que fije el juez, pago que debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia (ello siempre y cuando hubiese sido condenada a ello).
3. Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el funcionario Judicial encargado de la vigilancia de la pena.

Se advierte a la comprometida, que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión, o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión.

La comprometida fija su residencia (dirección, teléfono y municipio) en la:

---

---

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El comprometido,

---

**MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ**  
**CONDENADA**

---

Funcionario de la RM BUCARAMANGA

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 MAR 2021

**BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL No. 30**

SEÑOR DIRECTOR **RM BUCARAMANGA**; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA** A LA SENTENCIADA **MARTHA LIGIA LEON GUTIERREZ** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 63.517.148.

**NI- 2551 (RAD. 2019-00059)**

**OBSERVACIONES:**

A LA SENTENCIADA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021 POR EL PERIODO QUE LE FALTARE POR CUMPLIR LA PENA, EXONERANDO DE CAUCIÓN PRENDARIA, HABIENDO SUSCRITO LA DILIGENCIA DE COMPROMISO EL DÍA DE HOY.

LA LIBERTAD SE CONCEDE POR CUENTA DE ESTA ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES Y COLOCARLA A DISPOSICIÓN DE QUIEN LA HAYA REQUERIDO.

**DATOS DE LA PENA QUE SE SUSPENDE**

**JUZGADO:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA

**FECHA:** 25 DE OCTUBRE DE 2019

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

**PENA:** 57 MESES DE PRISIÒN

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON:**

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	<b>FISCALIA 2 ESTRUCTURA DE APOYO</b>	<b>680016106063201700007- -</b>
	<b>JUZGADO 5 DE GARANTIAS BUCARAMANGA</b>	<b>680016106063201700007- -</b>
	<b>FISCALIA 4 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA</b>	<b>680016100000201900059- -</b>
	<b>JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA</b>	<b>680016100000201900059 N.I. 170679- -</b>

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

